

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 204
6 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 193/25

PETICIÓN 2297-15

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**ARQUÍMEDES RIVERA GALVIS, WILSON CAÑAVERAL Y OTROS
COLOMBIA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 193/25. Petición 2297-15. Admisibilidad. Arquímedes Rivera Galvis, Wilson Cañaveral y otros. Colombia. 6 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia ("CJDH")
Presunta víctima:	Arquímedes Rivera Galvis, Wilson Cañaveral, William Antonio Pérez Cañaveral, Andrea Muñoz Cañaveral, Angy Muñoz Cañaveral, Hernando Muñoz Galindo y Ana Rita Arando
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	4 de septiembre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	1º de abril de 2022
Primera respuesta del Estado:	29 de agosto de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de enero de 2023
Información adicional recibida durante la etapa de admisibilidad:	19 de julio de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	11 de septiembre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	15 de octubre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia (en adelante “la parte peticionaria” o “el CJDH”) denuncia la ejecución extrajudicial de Wilson Cañaveral y Arquímedes Rivera Galvis (en adelante “las presuntas víctimas”) y su posterior presentación como guerrilleros dados de baja en combate por el ejército nacional, como parte del modus operandi denominado como “*falsos positivos*”.

1. A modo de contexto, la parte peticionaria explica que en el marco del conflicto armado, existió un patrón de violencia perpetrado por la fuerza pública denominado de “*falsos positivos*”, consistente en una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales de jóvenes civiles para hacerlos aparecer, posteriormente, como guerrilleros o delincuentes muertos en combate. Señala que esta práctica se agudizó entre 2002 y 2009, y, no obstante su documentación tanto a nivel nacional como internacional, su investigación ha presentado serias dificultades que imposibilitan a los familiares de las víctimas alcanzar justicia y verdad, principalmente por los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la penal militar para procesar estos crímenes.

2. La parte peticionaria narra que el adolescente Wilson Cañaveral, de 15 años al momento de los hechos, había finalizado la educación primaria y se dedicaba a prestar servicios de transporte informal de personas en su motocicleta en los alrededores del corregimiento “Puerto Venus”, jurisdicción del municipio de Nariño, departamento de Antioquia. Así, el 5 de mayo de 2003 este salió de un establecimiento comercial en su motocicleta en compañía del joven Arquímedes Rivera Galvis con dirección a la cabecera municipal de Nariño donde éste último tenía una cita con su novia. Ambos fueron detenidos en carretera a la altura de un retén dispuesto por el Grupo de Caballería Mecanizada no. 4 “Juan del Corral” de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional de Colombia.

3. Testigos de los hechos declararon que vieron que varios militares golpeaban y maltrataban a los dos jóvenes quienes estaban desarmados, y minutos después escucharon disparos en aquel sitio. Uno de los testigos, que pasaba en su vehículo por el retén militar, refirió que les pidió a los militares que no los golpearan más porque eran sus amigos y conocidos del sector, pero éstos le indicaron que continuara su marcha cuando escuchó los disparos y en seguida llegaron más soldados diciendo que habían matado a dos guerrilleros. Posteriormente, el ejército señaló que las dos presuntas víctimas eran miembros del Frente 47 de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”), y habían atacado a la patrulla. Más tarde se comprobó que oficiales de la fuerza pública manipularon la escena de los hechos y vistieron a las presuntas víctimas con ropa de camuflaje y armas.

4. El 9 de mayo de 2003 la Fiscalía 120 Seccional abrió una investigación de oficio por este suceso; sin embargo, tras una indagación poco exhaustiva, el 29 de octubre de ese año ordenó remitir las diligencias al Juzgado de Instrucción Penal Miliar con sede en la Cuarta Brigada en Medellín. Este proceso nunca superó la fase de indagatoria preliminar y fue archivado previamente el 20 de abril de 2003.

5. Los familiares del adolescente Wilson Cañaveral instauraron una demanda de reparación directa contra la Nación ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la ejecución del joven. Sin embargo, el 24 de marzo de 2010 el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó sus pretensiones indemnizatorias al concluir que los hechos no eran imputables al Estado colombiano, y al restar credibilidad a los testimonios de las personas que dijeron haber pasado por el retén militar donde las presuntas víctimas fueron detenidas.

6. En sus comunicaciones posteriores, los peticionarios informan que la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) asumió la competencia para investigar y juzgar el presente caso a nivel interno dentro del Macro-Caso no. 3 denominado “*muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”. Señala que el 11 de enero de 2023 los familiares de las presuntas víctimas recibieron información de la JEP sobre la priorización del caso dentro del ‘subcaso Antioquia’ ante la Sala de Reconocimiento. La parte peticionaria precisa que la JEP aplica la figura de “renuncia a la persecución penal” como medida especial a favor de agentes estatales que hayan cometido delitos relacionados con el conflicto armado. Explica que para crímenes internacionales no aplica esta figura, pero sí existe un régimen especial de

sanciones, denominadas “sanciones propias” que consisten en la imposibilidad de salir de la ciudad y la realización de servicios comunitarios cuando el perpetrador acepta su responsabilidad; y si no acepta su responsabilidad, puede aplicarse una pena alternativa de prisión de 5 a 8 años, pero sólo a quienes son considerados como “máximos responsables”.

7. Al respecto, la parte peticionaria arguye que el proceso ante la JEP es incompatible con los principios y reglas básicos del derecho internacional de los derechos humanos y no constituye un recurso efectivo; puesto que por un lado la aplicación de la renuncia a la persecución penal para quienes no son máximos responsables impide que las presuntas víctimas obtengan justicia frente a los autores materiales del delito. Por otro lado, aduce que basta con que la persona procesada o condenada ante la justicia ordinaria solicite acogerse a la JEP para obtener el beneficio de libertad condicionada, sin aún haber aportado a la verdad o reparación de los sucesos por los que son acusados.

8. La parte peticionaria invoca la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, toda vez que han transcurrido más de 20 años desde que ocurrieron los hechos sin que el Estado haya determinado quiénes fueron los responsables. Además, manifiesta que estos hechos constituyen una violación del deber estatal de respeto de los derechos a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas. También sostiene que la falta de una investigación seria e imparcial configura una violación del derecho de acceso a la justicia de sus familiares.

El Estado colombiano

9. El Estado, por su parte, solicita a la CIDH delimitar el marco fáctico a los hechos que se encuentren debidamente probados, y en esa medida considera que el contexto citado por la parte peticionaria carece de prueba alguna. Además, sostiene que del contexto no es posible *per se* derivar violaciones a la Convención Americana, por lo que las afirmaciones relacionadas con el contexto de ejecuciones extrajudiciales conocidas como ‘falsos positivos’ desbordan los hechos objeto de la petición y pide a la Comisión que no lo tenga en cuenta.

10. En relación con la admisibilidad de la petición, Colombia alega que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, de conformidad con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Recuerda que este requisito está sustentado en el principio de subsidiariedad y complementariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y brinda la oportunidad al propio Estado de resolver y remediar una posible situación de violación de derechos humanos por sus medios. A este respecto, alega que la parte peticionaria no agotó los recursos internos en dos sentidos: i) en el proceso penal que actualmente se adelanta por este caso; y, ii) en el proceso de reparación directa por los perjuicios causados con el homicidio del señor Arquímedes Rivera Galvis.

11. Sobre el primer proceso, el Estado se limita a señalar que la investigación del caso todavía se adelanta en el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, remitido por la fiscalía por competencia. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, Colombia enfatiza que los familiares del señor Arquímedes Rivera no promovieron una demanda de reparación directa, por lo cual, no agotaron recursos en este extremo de la petición, pese a que era un recurso idóneo para obtener una reparación integral. Frente a los familiares del adolescente Wilson Cañaveral, detalla que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, pero el 24 de marzo de 2010, éste fue denegado por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia, conforme a la Ley 446 de 1998.

12. Adicionalmente, Colombia plantea que la presente petición es inadmisible por la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, según la cual, la Comisión Interamericana no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. Ello en vista de que la función de la CIDH es garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados, y no de hacer las veces de tribunal de alzada internacional para examinar discrepancias en los supuestos errores de hecho o de derecho por los tribunales domésticos.

13. En el presente caso, el Estado plantea que la parte peticionaria busca la revisión de la sentencia emitida en la jurisdicción contencioso-administrativa que negó la demanda de reparación directa instaurada por los familiares de Wilson Cañaveral. En tal sentido, aduce que el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la parte peticionaria con sustento en las pruebas allegadas al proceso, y en respeto de las garantías judiciales. Asegura que el CJDH se encuentra inconforme con dicho fallo y pretende que la CIDH realice una nueva valoración probatoria y revoque la decisión. Por ello, el Estado solicita a la Comisión que declare la petición inadmisible, con fundamento en el artículo 47.b de la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La presente petición versa sobre la ejecución extrajudicial de dos jóvenes y su posterior presentación como guerrilleros abatidos en combate, dentro del contexto de los denominados 'falsos positivos'. La parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, e informa que el caso fue sometido a la JEP, donde se encontraría en trámite dentro del "Macro Caso 03, subcaso priorizado del departamento de Antioquia". El Estado, por su parte, alega la falta de agotamiento de los recursos internos porque el proceso penal continúa en trámite ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, y respecto de los familiares del señor Arquímedes Rivera Galvis frente a la demanda de reparación directa.

15. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguitables de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁴. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente⁵.

16. Con respecto al proceso penal, la parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos porque no existe una decisión en firme y asevera que la JEP no constituye un recurso compatible con el derecho de acceso a la justicia. El Estado no se pronuncia sobre estos aspectos y se limita a señalar que la investigación continúa en trámite en la jurisdicción penal militar.

17. Ahora bien, la Comisión encuentra que las partes presentan información contradictoria sobre qué jurisdicción está tramitando la investigación del caso. Sin embargo, ambas coinciden en que éste se mantiene abierto y que no existe ninguna decisión judicial en firme. Bajo este entendido, y según su jurisprudencia reiterada en casos similares dentro del contexto de los 'falsos positivos', aun cuando el caso ha sido sometido a la JEP, la CIDH ha comprendido el proceso penal como un todo⁶, por lo cual, resulta aplicable la excepción invocada por la parte peticionaria de retardo injustificado, de conformidad con el artículo 46.12.c) de la Convención Americana, ya que han transcurrido 22 años desde los hechos sin que exista una decisión judicial en firme.

18. Asimismo, la Comisión nota que el asesinato de las presuntas víctimas ocurrió el 5 de mayo de 2003, y las consecuencias de este hecho, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendría se extenderían hasta el presente, por lo que la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento Interno.

⁴ CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25; Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 10; e, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

⁵ CIDH, Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 12; e Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

⁶ CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25; Informe No. 91/23. Petición 405-11. Admisibilidad. Freddy Betancourt Hernández. Colombia. 9 de junio de 2023, párr. 10; Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12; e, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos con respecto a la violación de los derechos a la vida e integridad de las presuntas víctimas y del derecho de acceso a la justicia de sus familiares por la ejecución extrajudicial de los jóvenes Arquímedes Rivera Galvis y Wilson Cañaveral, y la impunidad que rodea este suceso. El Estado, por su parte, plantea que la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revoque la sentencia contencioso-administrativa que negó la solicitud de indemnización a los familiares del adolescente Wilson Cañaveral.

20. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

21. En el presente asunto, la Comisión considera que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en cuestionar la falta de investigación y sanción del asesinato de las presuntas víctimas. Al respecto, teniendo en cuenta la información allegada por ambas las partes, la CIDH nota que subsiste una controversia respecto de las circunstancias en las que acaeció su muerte violenta, pues los peticionarios sostienen que los jóvenes se encontraban bajo custodia de miembros del Batallón y fueron maltratados y ejecutados sumariamente. En este sentido, la CIDH considera que, de ser corroborados los hechos alegados, éstos implicarían la violación del derecho a la vida por la privación arbitraria de la vida de las presuntas víctimas, así como de su derecho a la integridad personal y al acceso a la justicia de sus familiares. Asimismo, la CIDH nota que las declaraciones del ejército según las cuales ambos jóvenes eran miembros de la guerrilla de las FARC pudieron generar un impacto sobre su derecho a la honra⁷.

22. Asimismo, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria cuestiona el sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de la presunta ejecución extrajudicial de Arquímedes Rivera Galvis y Wilson Cañaveral, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. A este respecto, corresponde a la etapa de fondo del presente caso evaluar si el procedimiento seguido ante la JEP constituye realmente un mecanismo efectivo para la satisfacción de las justas expectativas de justicia de los familiares de las víctimas.

23. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Arquímedes Rivera Galvis, Wilson Cañaveral y sus familiares, en los términos del presente informe.

24. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

⁷ Al respecto, ver, *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 156.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3 y 17 del mismo instrumento, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.